ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO COMUNITARIO

AUTO No. 001 DE LA RESOLUCIÓN 033 DEL 19 DE JUNIO DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA A PARTIR DE LA ETAPA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 033 DEL 19 DE JUNIO DE 2026; SE ORDENA RETROTRAER LA ACTUACIÓN Y SE DISPONE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO A LOS INTERESADOS"

La Subsecretaría de Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de San José de Cúcuta, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 753 de 2002, la Ley 2166 de 2021, el Decreto 1501 de 2023, los Decretos Municipales Nos. 0172 y 0174 del 10 de junio de 2025 y el Decreto Municipal No. 0312 del 12 de agosto de 2025, y, la Ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y garantiza, entre otros, los derechos de defensa y contradicción.

Que la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – establece en su artículo 3 que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, particularmente, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos de carácter particular y concreto deberán ser notificados en los términos establecidos por dicho Código.

Que, el artículo 67 ibídem establece que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada para notificarse, debiendo entregarse copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con indicación de la fecha, hora, recursos procedentes, autoridades ante quienes deben interponerse y los términos para hacerlo.

Que, al respecto, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 establece que, sin el lleno de los requisitos previstos para las notificaciones, esta no se tendrá por hecha ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Que, el artículo 73 de la citada Ley dispone que, cuando los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, deberá acudirse al mecanismo de publicidad allí previsto, y que, cuando el domicilio sea conocido, procederá la notificación personal.

Que, en este orden de ideas, se tiene que, mediante la Resolución No. 033 del 19 de junio de 2026, la Subsecretaría de Desarrollo Comunitario resolvió negar el reconocimiento e inscripción de los dignatarios elegidos el día 17 de mayo de 2026 de la Junta de Acción Comunal del barrio Doña Nydia del municipio de San José de Cúcuta.

Que, adicionalmente, mediante el referido acto administrativo se ordenó a la Junta de Acción Comunal del barrio Doña Nydia adelantar nuevas elecciones de dignatarios dentro del plazo máximo de dos (2) meses y, en virtud del numeral 16 del artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023, se designó a HERNAN JOSE OSORIO RAMIREZ, en su calidad de Tesorero, para adelantar las diligencias necesarias para la realización de la asamblea general de elección de nuevos dignatarios y ejecutar los actos estrictamente necesarios para proteger el patrimonio de la organización comunal.

Que, así las cosas, la decisión adoptada mediante la Resolución No. 033 del 19 de junio de 2026 incide directamente en el resultado del proceso electoral adelantado por la Junta de Acción Comunal del barrio Doña Nydia el 17 de mayo de 2026, toda vez que mediante dicho acto administrativo se negó el reconocimiento e inscripción de las personas elegidas como dignatarios y se ordenó la realización de nuevas elecciones.

Que, en consecuencia, ostentan una relación directa con la actuación administrativa, entre otros, las personas que resultaron elegidas como dignatarios en el proceso electoral cuya inscripción y reconocimiento fue negado, así como quienes participaron como candidatos en las planchas o listas correspondientes, en cuanto la decisión administrativa incide directamente sobre el resultado del proceso electoral en el cual participaron.

Que, igualmente, los afiliados de la Junta de Acción Comunal del barrio Doña Nydia constituyen un grupo respecto del cual deberá analizarse, para efectos de la aplicación del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, la existencia de una afectación directa e inmediata derivada de la decisión administrativa, particularmente en cuanto la Resolución No. No. 033 del 19 de junio de 2026 ordenó la realización de nuevas elecciones de dignatarios y, por consiguiente, incide sobre el ejercicio de los derechos de participación y elección propios de los afiliados al organismo comunal.

Que la Ley 2166 de 2021 tiene como objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, participativa y representativa de la acción comunal y proteger los derechos de los afiliados a los organismos de acción comunal.

Que el artículo 34 de la Ley 2166 de 2021 establece que la elección de dignatarios de los organismos de acción comunal será realizada por sus propios órganos o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que estos establezcan.

Que, a su vez, el artículo 37 de la Ley 2166 de 2021 establece que la calidad de dignatario de un organismo de acción comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y se acredita de acuerdo con el procedimiento establecido por los estatutos, con sujeción al principio de buena fe.

Que, el artículo 38 de la Ley 2166 de 2021 establece que son dignatarios de los organismos de acción comunal las personas que hayan sido elegidas para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, vigilancia, conciliación y representación.

Que, revisado nuevamente el expediente administrativo con ocasión del estudio de los recursos interpuestos contra la Resolución No. 033 del 19 de junio de junio de 2026, este Despacho advirtió de oficio que la referida decisión no fue notificada a la totalidad de las personas que, por su condición dentro del proceso electoral y por los efectos jurídicos de la decisión adoptada, ostentan la calidad de interesados directos o terceros potencialmente afectados en los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011.

Que, en particular, se constató que no obra constancia de notificación de la Resolución No. 033 del 19 de junio de junio de 2026 a la totalidad de las personas elegidas como dignatarios, a los participantes de las planchas o listas que resultaron involucrados en el proceso electoral y a los demás sujetos que, de acuerdo con el contenido del expediente, puedan ostentar la condición de interesados directos en la decisión.

Que, la omisión advertida reviste especial relevancia, en la medida en que la Resolución No. 033 del 19 de junio de junio de 2026 no constituye una decisión meramente formal o interna, sino que produce efectos concretos sobre el resultado del proceso electoral realizado el 17 de mayo de 2026, al negar el reconocimiento e inscripción de los dignatarios electos y ordenar la realización de nuevas elecciones.

Que, por tanto, las personas directamente afectadas por la decisión debieron contar con la posibilidad efectiva de conocer el contenido íntegro de la resolución, ejercer su derecho de defensa y contradicción y, si lo estimaban procedente, interponer los recursos administrativos establecidos en la ley.

Que la falta de notificación a quienes ostentan la condición de interesados directos impidió que estos ejercieran oportunamente los mecanismos de defensa previstos por el ordenamiento jurídico, configurándose una irregularidad sustancial que compromete las garantías constitucionales del debido proceso administrativo.

Que esta irregularidad no puede ser considerada como un defecto meramente formal o irrelevante, pues tiene incidencia directa sobre la posibilidad de controvertir la decisión administrativa y, particularmente, sobre el término para la interposición de los recursos procedentes.

Que, en efecto, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Que, en consecuencia, respecto de quienes no fueron debidamente notificados no puede predicarse el inicio del término para interponer recursos por el solo hecho de haberse notificado el acto administrativo a otros interesados.

Que, de otra parte, dentro del expediente administrativo obra recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 033 del 19 de junio de junio de 2026 por MARISELA CARRILLO MENDOZA bajo radicado 2026190030738882 del 30 de junio de 2026 quien sí fue debidamente notificado del acto administrativo el día 23 de junio de 2026.

Que dicho recurso no pierde su validez ni debe ser presentado nuevamente, toda vez que fue interpuesto por un interesado que tuvo conocimiento del acto administrativo y ejerció oportunamente el mecanismo de defensa correspondiente.

Que, sin embargo, la existencia de dicho recurso no subsana la falta de notificación respecto de los demás interesados directos que no tuvieron conocimiento formal de la decisión ni oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Que, por consiguiente, antes de adoptar una decisión definitiva respecto de los recursos interpuestos, resulta necesario garantizar que todos los interesados directos tengan conocimiento formal de la Resolución No. 033 del 19 de junio de 2026 y dispongan del término legal para ejercer los recursos que consideren procedentes.

Que la irregularidad advertida se produjo en la etapa de notificación del acto administrativo, por lo cual resulta innecesario afectar las actuaciones surtidas con anterioridad que no se encuentran comprometidas por el vicio identificado.

Que, en aplicación de los principios de conservación de las actuaciones, eficacia, economía y debido proceso, la medida que corresponde adoptar consiste en retrotraer la actuación administrativa al momento inmediatamente anterior a la notificación de la Resolución No. 033 del 19 de junio de 2026, conservando las actuaciones y decisiones que no resulten afectadas por la irregularidad advertida.

Que la presente decisión no modifica el contenido material, fundamentos ni determinaciones sustanciales contenidas en la Resolución No. 033 del 19 de junio de 2026, sino que tiene por objeto garantizar su debida comunicación a quienes ostentan la condición de interesados y permitir el ejercicio efectivo de los recursos administrativos.

Que, respecto de aquellos terceros cuya afectación directa e inmediata sea establecida y cuyo domicilio sea desconocido, deberá acudirse al mecanismo de publicidad previsto en el artículo 73 ibídem, dejando las respectivas constancias dentro del expediente administrativo.

Que, en relación con las personas que tengan la calidad de interesados directos en la actuación, deberá surtirse la notificación personal de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, exclusivamente a partir de la etapa de notificación de la Resolución No. 033 del 19 de junio de 2026, por haberse configurado una irregularidad sustancial en su comunicación a la totalidad de los interesados directos y terceros que, de conformidad con la ley, resulten afectados de manera directa e inmediata por la decisión, con incidencia en las garantías constitucionales de debido proceso, defensa y contradicción.

ARTÍCULO SEGUNDO. RETROTRAER la actuación administrativa al momento inmediatamente anterior a la notificación de la Resolución No. 033 del 19 de junio de 2026, conservando la validez de las actuaciones administrativas surtidas con anterioridad que no se encuentren afectadas por la irregularidad advertida.

ARTÍCULO TERCERO. PRECISAR que la presente decisión no modifica, adiciona ni sustituye el contenido material de la Resolución No. 033 del 19 de junio de 2026, por medio de la cual se negó la inscripción y reconocimiento de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Doña Nydia y se ordenó la realización de nuevas elecciones.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la notificación personal de la Resolución No. 033 del 19 de junio de 2026 a las personas que ostenten la condición de interesados directos en la actuación administrativa y respecto de quienes no exista constancia de haberse surtido válidamente dicha notificación, incluyendo, según corresponda:

a) Las personas elegidas como presidente en el proceso electoral realizado el 17 de mayo de 2026
b) Las personas que participaron como candidatos en los cargos de presidente en las planchas o listas correspondientes, cuando de acuerdo con el expediente ostenten la condición de interesados directos o resulten directamente afectados por la decisión;
c) Los miembros del Tribunal de Garantías del proceso electoral realizado el 17 de mayo de 2026; y
d) Las demás personas que, de acuerdo con el expediente administrativo y la naturaleza de la decisión adoptada, ostenten la condición de interesados directos.

ARTÍCULO QUINTO. DISPONER que, respecto de los terceros que no intervinieron en la actuación administrativa y que, a juicio de esta autoridad, puedan resultar afectados de manera directa e inmediata por la Resolución No. 033 del 19 junio de 2026 -cuando se desconozca su domicilio- se **PUBLIQUE** la Resolución No. 033 del 19 de junio de 2026 en la página electrónica de la Alcaldía de San José de Cúcuta, junto con el presente acto administrativo, en los términos previstos en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. **RECONOCER** la validez del recurso de reposición presentado por MARISELA CARRILLO MENDOZA bajo radicado 2026190030738882 del 30 de junio de 2026 contra la Resolución No. 033 del 19 de junio de 2026, en cuanto fue interpuesto oportunamente por quien tuvo conocimiento formal del acto administrativo, por lo cual no será necesario que sea presentado nuevamente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. **DISPONER** que el trámite y decisión definitiva de los recursos interpuestos contra la Resolución No. 033 del 19 de junio de 2026 se surtirá una vez hayan culminado las actuaciones de notificación ordenadas mediante el presente acto y hayan vencido los términos legales de que disponen los interesados para interponer los recursos procedentes.

ARTÍCULO OCTAVO. **PRECISAR** que, respecto de los interesados que sean notificados nuevamente, el término para interponer los recursos que legalmente procedan se contará a partir de la respectiva notificación, de conformidad con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. **ORDENAR** que las constancias de las notificaciones personales, por aviso, publicaciones y demás actuaciones adelantadas en cumplimiento del presente acto sean incorporadas al expediente administrativo correspondiente a la Junta de Acción Comunal del barrio Doña Nydia.

ARTÍCULO DÉCIMO. **SUSPENDER** la adopción de cualquier decisión definitiva respecto de los recursos que actualmente se encuentren pendientes de resolución contra la Resolución No. 033 del 19 de junio de 2026, hasta tanto se haya garantizado el derecho de defensa y contradicción de los interesados a quienes no les fue debidamente notificado el acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. RECURSOS. Contra la presente resolución no procede recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San José de Cúcuta el 25 de Agosto de 2026

YANETH ESCALANTE RINCÓN
Subsecretaria de Desarrollo Comunitario
Secretaría de Gobierno

Revisó y aprobó: Yaneth Escalante Rincón – Subsecretaria de Desarrollo Comunitario
Archívese: 16100